

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración Constitución Sociedad de Hecho, Disolución y Posterior Liquidación de Haber Social
Demandante	María Hortencia Henao Jaramillo
Demandado	Héctor Antonio Marín Marín
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00276-00
Interlocutorio	Nº 359
Decisión	Declara carencia de competencia, ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia para resolver conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta Localidad, el conocimiento de la demanda impetrada por la señora MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR ANTONIO MARÍN MARÍN, mediante la cual se pretende la declaratoria de la existencia de una Sociedad de Hecho conformada entre los mencionados desde el 31 de diciembre de 1986 y hasta el 10 de diciembre de 2015, como consecuencia de ello se ordene su liquidación.

Por considerar que de los hechos de la demanda se desprende la presunta existencia de una unión marital de hecho entre las partes, por más que se le denomine sociedad de hecho, siendo de competencia de los Juzgados de Familia su conocimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 54 de 1990; mediante auto del 26 de octubre de 2020, se dispuso su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad, correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento de la misma.

El recibo de la demanda que se ha mencionado exige que este Juzgado y según lo que a continuación se dirá, de aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, decisión cuya fundamentación aparecerá en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para

garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Ahora, corresponde al juzgador determinar el objeto de debate, analizando de manera conjunta todos los elementos, no solo la petición o denominación jurídica realizada por la parte, sino también los fundamentos de hecho, para así determinar el alcance de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, *“incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas”*

Teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, es claro que al juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida, no obstante, ello debe hacerse dentro de los límites que le impone la prohibición de sustituir la voluntad de las partes y traspasar el límite del debido proceso.

En el presente caso, fue clara la parte demandante al señalar en las pretensiones consignadas en el líbello genitor, que lo pretendido es la declaratoria de una “sociedad de hecho”, procurando igualmente su liquidación, de donde se concluye que la parte actora tiene claro el objeto de la pretensión, máxime, cuando cómo puede advertirse de la constancia secretarial que antecede, ya fue tramitado proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho ante estos estrados, siendo ello otra razón de peso para que se considere que no es ésta la pretensión que ahora se estima ventilar y por la cual fue distorsionada la impetrada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta

Localidad, sustituyendo la voluntad de la demandante, Despacho que resulta competente para conocer del proceso de declaración de la sociedad pretendida, pues no fue tal asunto refutado.

Siendo como se anotó, no obstante los argumentos expuesto por el Juzgado remitente para declararse incompetente para conocer del presente proceso de Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho y su Liquidación, considera esta judicatura que el competente para conocer de la misma, es precisamente ese Juzgado, lo cual lleva a este a declararse a su vez incompetente y por tanto, según lo mandado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G del P., a solicitar que el conflicto negativo de competencia que tal pronunciamiento produce, sea decidido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer del proceso referenciado en la parte motiva que le fuera remitido por incompetencia también declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, generando así conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, que este expediente contentivo de las actuaciones de que se trata sea enviado a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18849ba540fde1f1c9411fd7e52cf46aa6440f28ac69a5622da4315084280d8

Documento generado en 18/11/2020 07:39:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**